REGLAMENTO (CE) Nº 246/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1996

por el que se abre una venta de alcohol de origen vínico mediante licitación simple

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 marzo de 1987, por el que establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94 (5), establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que es conveniente proceder a una licitación simple de todo el alcohol comunitario de intervención almacenado en Alemania, debido al coste de almacenamiento de dicho alcohol ;

Considerando que es oportuno establecer que la totalidad de ese alcohol vínico tenga una salida al mercado que presente determinadas garantías de no perturbar los mercados tradicionales de alcohol, tanto en el sector de los carburantes fuera o dentro de la Comunidad, como en una nueva utilización industrial dentro de la Comunidad, o incluso para la transformación en mercancías exportadas con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo en las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 377/93 ;

Considerando que el importe de la garantía de correcta ejecución debe establecerse en función del destino y de la utilización final prevista para este alcohol y del volumen de alcohol comercializado con motivo de esta licitación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comision (6), relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Mediante una licitación simple numerada con el nº 193/95 CE, se procederá a la venta de una cantidad total de 24 699 hectolitros de alcohol al 100 % vol procedente de la destilación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder del organismo de intervención alemán.

Artículo 2

El alcohol puesto a la venta deberá utilizarse enteramente para los siguientes fines :

— sea una nueva utilización industrial en la Comunidad,

— sea la transformación en mercancías exportadas con fines industriales con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo en las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 377/93,

— sea el sector de los carburantes dentro de la Comunidad,

— sea sector de los carburantes fuera de la Comunidad tras la importación y deshidratación del alcohol en uno de los países del Caribe y América Central mencionados en el Reglamento (CE) nº 2203/95 de la Comisión (7).

Artículo 3

En el Anexo del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condicines específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.
(3) DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.
(4) DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.
(5) DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.
(6) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.
(7) DO nº L 221 de 19. 9. 1995, p. 22.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se depositará por la cantidad total puesta en venta en la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y el depósito de la garantía de correcta ejecución constituirán los requisitos principales, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [1] para la garantía de participación.

La garantía de participación será devuelta de inmediato en caso de que no se acepte la oferta o cuando el adjudicatario reúna las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

2. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol cuando la utilización final del alcohol se realice en el sector de los carburantes, y a un importe de 36,23 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol cuando la utilización final consista en una de las utilizaciones contempladas en el primer y segundo guiones del artículo 2 del presente Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el adjudicatario deberá presentar la prueba del depósito de la garantía de correcta ejecución a más tardar el día de la expedición de un justificante de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la retirada del alcohol de los depósitos de almacenamiento tendrá lugar en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de Decisión de la Comisión por la que se asigna el volumen de alcohol mencionado en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 7

Cuando deba exportarse el alcohol adjudicado en virtud de la licitación contemplada en el artículo 1, la exportación deberá finalizar a más tardar el 30 de junio de 1996.

Artículo 8

Para ser admisible, la oferta indicará la utilización exacta del alcohol, así como lo siguiente:

— en el caso contemplado en el primer guión del artículo 2, el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de utilizar ese alcohol en un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada;

— en el caso contemplado en el segundo guión del artículo 2, la naturaleza de la transformación y de la mercancía exportada;

— en el caso contemplado en el tercer guión del artículo 2, el destino geográfico y la utilización exacta de dicho alcohol carburante, así como el compromiso del licitador de utilizar ese carburante en un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada;

— en el caso contemplado en el cuarto guión del artículo 2, el país de destino y el compromiso del licitador de respetar el mismo y de utilizar el alcohol adjudicado únicamente en el sector de los carburantes; en tal caso, la oferta deberá incluir también la prueba de que el licitador ha asumido compromisos vinculantes con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países figuran en el Reglamento (CE) nº 2203/95, y del compromiso de dicho agente económico de deshidratar el alcohol adjudicado en uno de los citados países figuran en el Reglamento (CE) nº 2203/95, y del compromiso de dicho agente económico de deshidratar el alcohol adjudicado en uno de los citados países, así como de exportarlo únicamente para ser utilizado en el sector de los carburantes.

Artículo 9

1. Los interesados podrán obtener, dirigiéndose al Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE), Adickesallee 40, D-60322, Frankfurt am Main, tel.: (069) 156 44 79, fax (069) 156 44 44, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o del contravalor en marcos alemanes de dicha suma, muestras del alcohol puesto a la venta tomadas por un representante del BLE, utilizando el tipo de conversión mencionado en el Reglamento (CEE) nº 2192/93.

No obstante, el volumen entregado no podrá rebasar los cinco litros por interesado y cuba.

2. El BLE facilitará toda la información necesaria sobre las características del alcohol puesto a la venta.

Artículo 10

1. Los procedimientos de control del destino y de la utilización serán los establecidos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

2. Cuando el alcohol puesto a la venta se exporte fuera de la Comunidad para su utilización final en el sector de los carburantes, las pruebas del destino y la utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención de que se trate. Los gastos correspondientes correrán a cargo del adjudicatario.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIÓN SIMPLE Nº 193/95 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol)
ALEMANIA	D-63263 Neu-Isenburg Schlüssnerstraße 6		19 770	39	bruto	
	D-37603 Holzminden Rumohrtatstraße 29		4 929	39	bruto	
	Total		24 699			

II. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 24 699 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

   No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

   — bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o

   — bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 130 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 193/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 27 de febrero de 1996 a las 12 horas, hora de Bruselas.

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre, apellidos y dirección del licitador e indicar:

   a) la referencia a la licitación simple nº 193/95 CE,

   b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, y

   c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contemplados en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93 y en el artículo 8 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de depósito de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

   Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE), Adickesallee 40, D-60322 Frankfurt am Main [tél.: (069) 156 44 79; fax (069) 156 44 44].

   Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.